

se casara, distribuye todos sus bienes entre sus sobrinos; y queriendo asegurar á favor de uno de ellos la importante finca que explotaba, celebrará con él un arrendamiento y un contrato de venta de su mobiliario; el testamento se destinaba para completar aquél arreglo de familia. Poco después se casa el testador, y muere dejando un hijo sin haber revocado ni destruido aquel testamento. Judicialmente se declaró que éste había caducado. En efecto, el testamento se hizo en vista de la sucesión colateral que, según todas las previsiones debería abrirse á la muerte del testador. Muerto él, faltaron todas esas previsiones: el sobrino que debía heredar á su tío era ya casado y ocupaba otra finca; el testador se había casado también y dejaba un hijo; no se trataba ya de arreglar una herencia colateral que no se había abierto, y en consecuencia caía el testamento porque no tenía ya razón de ser. Recurrido el fallo, la sala de casación sostuvo que el tribunal de Angers había declarado caduco el legado por la superveniencia de hijo. No, dijo la sala; el fallo recurrido se limitó á inquirir la voluntad é intención del testador, é hizo constar que el legado estaba subordinado á ciertas condiciones; faltando las cuales, caducó el legado. (1) La palabra *condiciones* no es exacta; el legado era puro y simple, pero hecho en vista de circunstancias que habían cesado.

El mismo principio aplicó el tribunal de Bruselas en un caso también muy delicado. La testadora instituía legatario universal á su tío, que había sido su tutor, haciendo otros legados particulares en favor de sus parientes paternos. Se impugnó el legado universal; éste era nulo como hecho por un menor en favor del que había sido su tutor. Los parientes paternos reclamaban sus legados; y se resolvió que los particulares venían abajo con el universal.

1 Denegada, sala de lo civil, 31 de Julio de 1861 (Daloz, 1861, 1, 390).

En derecho, esto no es ciertamente exacto: los legados particulares deben pagarse de la herencia cuando caduca el universal. Pero la resolución de Bruselas no se funda en derecho, sino en la mente de la testadora. Resultaba claramente del conjunto de las disposiciones testamentarias que ésta había hecho legados particulares á sus parientes paternos para suplir la parte que les había tocado en la herencia *ab intestato*; la institución era, pues, la causa, y la causa única de los legados; cayendo la institución debían caer también éstos. Ciertamente es que entre los legatarios había primos que en la sucesión *ab intestato*, estaban excluidos por su padre, tío de la testadora; mas por el contrario, el tío recibía la mitad de la herencia, y así no podía ya volver nada á los parientes paternos, pues de otro modo habrían anulado la sucesión testamentaria con la sucesión *ab intestato*, cosa que sin duda habría sido, contraria á la mente de la testadora. (1)

ARTICULO 2.—¿A quién aprovecha la revocación,  
la nulidad ó la caducidad de los legados?

§ 1. PRINCIPIO GENERAL.

293. Los legados son una carga impuesta por el testador, ya á los herederos legítimos, ya á los legatarios universales, á título universal ó á título particular. Si por cualquier causa no puede ó no quiere el legatario recibir el legado, cesa la carga, quedando, pues, descargado el que debía pagarle. Decimos: por cualquier causa. Si el legado es revocado por el testador, el efecto de la revocación es, naturalmente, que considerándose el legado como si no hubiese sido hecho, nunca hubo carga; el sucesor á quien se le había impuesto no le debe pagar, puesto que le borró el testador. Lo mismo sucede si no se pide judicialmente la revocación: es una resolución del legado; y el efecto de

1 Bruselas, 4 de Diciembre de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 5).

la resolución es reponer á los interesados al estado que tenían como si no hubiese existido la disposición (art. 1,183), También se puede declarar judicialmente la nulidad del legado, y esa declaración produce el mismo efecto que la resolución; es un principio que el acto anulado no produce efecto alguno; la carga que resulta del legado se estima, pues, como si jamás se hubiera impuesto al que debía pagarla en virtud del testamento. Tal es, igualmente, la consecuencia de la caducidad: si cesa el legado por el fallecimiento del legatario, nunca hubo legado, ni consiguientemente, carga; si el legatario es incapaz, no puede reclamar el legado, y el que debía pagarle cesa de ser deudor, ó por mejor decir, nunca lo fué; si el legatario repudia el legado, se estima que nunca fué legatario (art. 784), y por consiguiente, nunca hubo carga para aquel que estaba gravado con ella. Lo mismo sucede en todos los casos en que cesa el legado, á menos que sea por la pérdida total de la cosa; la cosa legada perece entonces para el legatario, al mismo tiempo que para el que debía entregarla; aun puede decirse que éste es el aprovechado, puesto que le pertenecen, tanto lo que de ella queda, como los accesorios. Tiene, pues, razón Pothier para formular el principio en los términos más generales: "Cuando un legatario no recibe la cosa por cualquier causa que sea, la cosa legada queda en poder de los herederos, ó de otros que estaban gravados con la presentación del legado, y éstos son á quienes aprovecha." (1)

Los autores (2) y la jurisprudencia admiten este principio, que no podría ser discutido, por derivarse de la naturaleza misma del legado; y si ha dado lugar á cuestio-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 333; *Introducción á la costumbre de Orleans*, título 16, núm. 141.

2 Toullier, t. 3º, 1, pág. 378, núm. 677; Duranton, t. 9º, pág. 485, núm. 495; Demolombe, t. 22, pág. 320, núm. 356, pág. 319, número 354.

nes viciales, es por habersele confundido con el derecho de acrecer. El error es evidente. Cuando há lugar á ese derecho, no hay carga, muchos legatarios son llamados á la misma cosa, y faltando uno, su parte acrece á la de los demás. No se puede decir que acrezca, sea lo que fuere, al que estaba gravado con una carga cuando cesa ésta, porque la carga, como acabamos de verlo, se estima no haber existido jamás; recibe sin disminución los bienes á que está llamado, porque no hay carga. Tal fué lo que se resolvió con mucho acierto en Burges. Es máxima cierta, dijo el tribunal, que el derecho de aprovechar la caducidad de los legados está anexo á la carga de pagarlos. Fundan esta regla los jurisconsultos en la naturaleza de las cosas, porque es natural que quienes deben soportar las cargas saquen también de ellas las ventajas eventuales; y fúndanla igualmente en la voluntad del testador que, habiendo impuesto una carga á su legatario, entiende aprovecharse en el caso de que por cualquier motivo llegue á cesar la carga. Esto no es derecho de acrecer, sino una carga de menos que tiene que soportar el legatario. (1)

294. Ninguna dificultad presenta el principio para su aplicación cuando los herederos legítimos tienen la carga de pagar los legados; si el legado por cualquier motivo, no produce efecto, quedan libres del pago, cesando de ser deudores, puesto que no hay acreedor.

Si concurre un legatario universal con herederos no reservatarios, se pone en lugar de los legítimos, adquiriendo sus derechos y sus obligaciones; los legados quedan entonces á cargo suyo, y si son revocados ó anulados, ó si caducan, tanto menos disminuido queda el legado universal. Lo mismo sucedería si el legatario universal concurriera con un heredero reservatario; porque estando entonces los legados á cargo del legatario universal, á él aprovecha la

1 Búrges, 4 de Julio de 1821 (Dalloz, núm. 4,376, 1º).

revocación, nulidad ó caducidad de las disposiciones testamentarias, en cuanto á que todo lo comprende el legado universal, deducidos los otros legados y la reserva. Esta aplicación del principio se ha disentido sin embargo. Se ha sostenido, ante la sala de casación, que pues la herencia *ab intestato* puede coexistir, en nuestro derecho moderno, con la testamentaria, resulta de ello que el legatario no puede recibir sino lo que le fué legado; que si caducan los legados particulares, repútase no haber dispuesto el testador de las cosas así legadas, por quedar ellas desde entonces en la herencia *ab intestato* y pertenecer al heredero natural; el legatario universal no podría recibirlas, á falta del particular, sino por derecho de acrecer. Esta argumentación no debe impresionar fuertemente al tribunal, porque no vale la pena de ser contestada; el fallo se limita á decir que la institución de heredero comprende la universalidad de los bienes del testador, y que, por consiguiente, los legados caducos deben acrecer al heredero instituido, y no al legítimo. (1) Esta manera de expresarse no es exacta; si el legatario universal lo comprende *todo*, es imposible que haya algo que le *acrezca*, y por lo mismo no está bien decir, como lo decía la resolución, que el legatario universal no puede aprovecharse de los legados caducos sino por vía de acrecentamiento; recibe esos legados porque las cosas legadas están comprendidas en el universal.

La sala de casación consagró el mismo principio en materia de nulidad de legados. Tratábase de saber si únicamente el legatario universal tenía derecho de pedir la nulidad de los legados hechos por interpósitas personas en favor de corporaciones incapaces de recibir á título gratuito, ó si pertenecía ese derecho á los herederos legítimos. Es un principio que la acción de nulidad no puede inten-

1 Denegada, 20 de Julio de 1809 (Dalloz, núm. 4,376, 3°).

tarse sino por el que tiene interés, quiere decir, por el que ha de resultar aprovechado con la anulación del legado (núm. 276); pero estimándose no haberse hecho el legado, queda la cosa legada para el que está llamado á recibir todos los bienes, ó sea para el legatario universal. (1)

Antiguamente se discutía este punto. De común acuerdo se resolvía que si comenzaba el testador por hacer un legado universal y hacía en seguida otros particulares, el legatario universal se aprovechaba de la extinción de los particulares, por no ser éstos más que disminución del universal, que subsiste entero si no hay disminución. Pero se pretendía que si comenzaba el testador por hacer legados particulares y legaba en seguida el excedente de sus bienes á un legatario universal, éste no podía aprovecharse de los caducos, porque no se le habían legado las cosas que se comprendían en él. Tanto la jurisprudencia como los mejores autores rechazaban esta distinción. Pothier dice, con razón, que el legado del excedente de los bienes comprende, como universal que es, aun las cosas de que dispone desde luego el testador; como que, en efecto, importa el lugar en que se hallen los legados particulares; los cuales, ya prendan, ya sigan á la institución de un legatario universal, siempre será cierto que éste está llamado á todos los bienes y que, por lo mismo, necesariamente son los legados particulares una disminución del suyo, disminución que deja todos los bienes al legatario universal cuando quede sin efecto. (2)

295. Hemos supuesto que el legatario universal concurre con legatarios á título particular. El mismo principio se

1 Denegada, 3 de Marzo de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 198). Compárese con la de 23 de Diciembre de 1868 (Dalloz, 1869, 1, 193). En el caso, no se declaró la nulidad sino respecto de uno de los colegatarios universales; el legado quedaba, pues, válido respecto de los demás.

2 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 334. Toullier, tomo 3°, 1, pág. 378, núm. 679 y todos los autores.

aplica cuando el testador hizo un legado universal y otros á título universal. Nunca se ha discutido esto cuando los legados á título universal consisten en la universalidad de los inmuebles ó de los muebles que dejó el difunto: en ese caso, es evidente la disminución y, en consecuencia, si queda sin efecto, debe aprovecharse de él el legatario universal. Cuando los legados universales son de una parte del patrimonio, como un tercio ó un cuarto, se ha objetado que de hecho el legatario universal no era más que legatario de los dos tercios ó de los tres cuartos; de lo cual se seguiría que no le podía aprovechar la extinción de los legados á título universal, que debe aprovechar á los herederos legítimos. La objeción es muy débil; supone que el legado cesa de ser universal cuando concurre con legados á título universal, lo cual es un error: los legados á título universal son disminución del universal, como lo son los á título particular; más, desde que hay un legado universal, comprende todo aquello que reciben los demás legatarios. (1)

296. Este mismo principio se aplica al legado á título universal de los inmuebles que concurre con el legado á título particular de un inmueble: en ese caso, el legado particular es desmembración del á título universal, de donde se sigue que la extinción de ese legado aprovecha al legatario de los inmuebles. Lo mismo sucedería si un legado particular fuera desmembración de otro particular. Legó á Pedro los inmuebles que poseo en la Flandes oriental, y á Pablo, una casa que poseo en Gand: ambos legados son á título particular, y como el segundo es disminución del primero, si se extingue por cualquier capítulo, aprovechará la extinción á aquél que está llamado á recibir todos los inmuebles. (2) Así mismo, si legó á Pedro, con cualquier

1 Duranton, t. 9º, pág. 456, núm. 456.

2 Toullier, t. 3º, l. 1, pág. 379, núms. 681 y 682 y todos los autores.

título, la nuda propiedad, y el usufructo á Pablo, la extinción del legado de usufructo aprovechará al legatario de la nuda propiedad: los herederos legítimos no podrían reclamar el usufructo como si se hallara en la herencia *ab intestato*, por estar virtualmente comprendido en el legado de la nuda propiedad. (1)

297. El principio del cual deducimos estas consecuencias se funda en la voluntad del testador. Este puede manifestar una contraria, declarando que si el legado que hace queda anulado ó caduca, entienda que se aprovechen de él sus herederos legítimos. En tal caso, los naturales son los llamados á la cosa legada, no por la ley, sino por una sustitución vulgar. Puede suceder también que no aproveche al heredero legítimo la extinción de un legado particular; esto es punto de intención, y así lo resolvió el tribunal de Tolosa en el siguiente caso. El difunto dejaba un legatario universal y otros á título particular, entre ellos á la madre: esta renunció el legado, prefiriendo su reserva legal. ¿A quién debería aprovechar la caducidad? No podía aprovechar á la heredera natural, puesto que ésta no tenía derecho más que á su reserva, por concurrir con un legatario universal. Tampoco podía aprovechar al legatario universal, puesto que la intención del testador había sido la de imputar el legado sobre la reserva; y como el legatario renunciaba el legado para reclamar su reserva, había que reducir todos los legados; luego, en definitiva, la masa era á la que aprovechaba la extinción de uno de aquellos legados. (2)

Para que se pueda admitir que el legatario universal no aprovecha la nulidad ó caducidad de un legado, es menester que el testador haya expresado claramente su voluntad á este respecto. A los jueces del conocimiento corres-

1 Demolombe, t. 22, pág. 321, núm. 356.

2 Tolosa, 20 de Junio de 1827 y denegada, 15 de Julio de 1828 (Dalloz, núm. 4,378).

ponde apreciar la intención. Se ha pretendido que el legado hecho al ejecutor testamentario, para ejecutar las instrucciones secretas del difunto, no podía aprovechar al legatario universal. El legado era nulo, como hecho á persona incierta: ¿á quién debía aprovechar la nulidad? No era una disminución del legado universal, decían, porque realmente no estaba comprendida en su legado la cantidad de que estaba encargado de disponer el ejecutor; debía, pues, quedar en la sucesión *ab intestato*. El tribunal de Limoges no admitió esta interpretación, diciendo, y muy bien, que un legado universal lo comprende todo, comprendiendo también, por lo mismo, las cosas legadas, en caso de nulidad del legado. En el caso, no se podía invocar la intención del testador, puesto que ni la había declarado, ni resultaba de las disposiciones del testamento, ni de las circunstancias del mismo caso. (1)

También se ha sostenido que cuando, al instituir un legatario universal, se reserva el testador la disposición de ciertos bienes, deberán volver éstos á los herederos legítimos si muere el testador sin haber dispuesto de ellos. En este sentido contiene una disposición del artículo 946 para cuando un donante entre vivos hace la reserva; pero esto se funda en el principio de irrevocabilidad de las donaciones y no se puede aplicar á los legados. Al reservarse la facultad de disponer de ciertos bienes, el testador se reserva una facultad que le pertenece de derecho, la de disminuir el legado universal con nuevas liberalidades; si no hace otros legados, subsiste el llamamiento del legatario universal y abraza todos los bienes que el difunto deja á su fallecimiento. (2)

Así lo resolvió el tribunal de Lieja. Su resolución es irreprochable, conforme á derecho. Lo contrario se resolvió

1 Limoges, 20 de Diciembre de 1830 (Dalloz, núm. 3,472, 2°).

2 Lieja, 9 de Mayo de 1821 (Dalloz, núm. 708 y *Pasicrisia*, 1821, pág. 377).

en Dijón y, apelada la resolución, recayó otra denegatoria. Es porque, ante todo, se trataba de una cuestión de intención. Como lo dijo muy bien el tribunal Dijón, el legado universal abraza, sin duda, todos los bienes que deje el testador al morir, pero teniendo libertad para disponer de su patrimonio como le parezca, y pudiendo, por lo mismo, exceptuar de la disposición universal que hiciere una cantidad ú objetos determinados. Mas, en el caso ocurrido, la reserva de la disposición implicaba una excepción; lo cual era decisivo. (1)

298. ¿La revocación, la nulidad ó la revocación de un legado, entrañan la extinción de las liberalidades que el testador dejó á cargo del legado, por cualquier causa quedó ya sin efecto? Generalmente se enseña que subsisten los legados accesorios, aun cuando venga abajo el universal á que están anexos. Los autores dan como única razón de esto, que no siendo ya la institución de heredero, conforme á nuestro derecho, de esencia del testamento, pueden muy bien valer los legados, aunque haya quedado insubsistente la institución de heredero. Esto es evidente en derecho. Pero como más de una vez lo hemos dicho en esta materia, se trata, no tanto del punto de derecho; cuanto de la mente del testador. No se puede fijar, pues, una regla general; que esto sería establecer una presunción, y sólo el legislador está facultado para presumir la voluntad del testador, pues los jueces deben buscar en cada caso esa voluntad, y no están obligados por presunción de ninguna especie. (2)

Aun cuando no es siempre tan precisa la jurisprudencia como los autores gustan de serla, ella favorece nuestra

1 Dijon, 25 de Abril de 1845 y denegada, 11 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 219):

2 Duranton, t. 9°, pág. 457, núm. 457; Aubry y Rau, t. 6°, página 199 y siguientes, núms. 19 y 21. Demolombe, t. 22. pág. 322, número 398

opinión. Un legatario, gravado con una pensión vitalicia de 1,000 francos, renuncia su legado: ¿resultará de aquí la caducidad del sub-legado de la pensión? El tribunal de Pau se declaró por el mantenimiento del sub-legado; pero no resuelve el punto de derecho, sino que busca la intención del difunto y hace constar que, por razón del afecto que profesaba el testador al legatario, más interés había demostrado por el sub-legado que por el legado principal; y esto era decisivo. (1) Otro fallo resuelve que ninguna disposición contiene el código que declare caducos los legados particulares, *tan sólo porque* el universal sería afectado de caducidad; esto es evidentísimo, y no nos atrevemos á decir lo contrario. ¿Pero se sigue de aquí que necesariamente han de subsistir los legados particulares ó sub-legados cuando cae el principal? No dice tal el tribunal de Rennes, ni podría decirlo sin presumir que en todo caso, la voluntad del testador es sostener los sub-legados, y que esa voluntad cambia de un caso á otro. Hay, pues, que remitirse á la apreciación judicial. (2)

De la naturaleza misma de la cosa legada se puede inferir la voluntad del difunto de mantener el sub-legado, en caso de caducidad del legado principal. El que lega una pensión vitalicia á una de sus sobrinas como carga del legado universal hecho á la otra, no entiende que caiga el sub-legado cuando llega á morir antes el legatario universal. Así lo resolvió el tribunal de Nimes, pero erróneamente, á nuestro juicio, al invocar el principio de derecho según el cual la caducidad de la institución de heredero no entraña la nulidad del legado, bajo la vigencia del código civil; (3) esto no es cuestión de derecho, sino de hecho.

1 Pau, 24 de Junio de 1862 (Daloz, 1863, 2, 152).

2 Rennes, 14 de Mayo de 1825 (Daloz, núm. 3,603, 3°).

3 Nimes, 16 de Agosto de 1865 (Daloz, 1866, 2, 127).

La misma cuestión ocurrió en otro caso en que la forma del sub-legado quitaba toda dificultad. Decíase en el testamento que el testador legaba á un pariente una renta vitalicia de 8,000 francos, 1,000 de los cuales volverían á su mujer al morir él. Habiendo fallecido antes el legatario, pretendían los legatarios que había quedado extinguida la renta en su totalidad, puesto que la de 1,000 francos formaba parte de la de 8,000. Se resolvió que, aun cuando estaban comprendidas en la misma cláusula, eran distintas é independientes las dos rentas entre sí. El tribunal de París se funda en la intención que el testador había tenido de mantener el sub-legado, á pesar de la caducidad del principal; y por ese motivo fué también por el que se dió en casación un fallo denegatorio, por volver á la suprema facultad del juez del conocimiento la de interpretar la voluntad que había servido de fundamento al fallo que se impugnaba. (1)

## § II. EXCEPCIONES. DEL DERECHO DE ACRECER.

### Núm. 1. Teoría del código.

299. Muchas excepciones tiene el principio que acabamos de desarrollar, á causa de la voluntad del testador. Si prevee él mismo el caso de que el legatario no pueda ó quiera recibir el legado, y si llama á un tercero á recibir la cosa legada, ese legatario sustituido al primero será el que aprovecha la extinción del legado. Esto es lo que se llama sustitución vulgar, y volveremos á tratar de ella (art. 898). Hay otra sustitución que se llama fideicomisaria é implica una sustitución vulgar, es decir, que si el instituido no llega á recibir el legado, le recibirá el sustituto, que es llamado por la voluntad del testador. Más adelante trataremos este difícil punto. La tercera excepción tiene lugar en caso de acreción.

1 Denegada, 19 de Noviembre de 1860 (Daloz, 1861, 1, 265).

300. Conforme al artículo 1,044, hay acreción en favor de los legatarios en el caso de haberse hecho el legado á varios conjuntamente. Si uno de los legatarios conjuntos no quiere ó no puede recibir el legado, no aprovechará al deudor la parte que aquél debiera haber recibido, sino que se devolverá á sus colegatarios. Legó mi quinta á Pedro y á Pablo; Pablo no hereda el legado, que si le hubiese heredado habría recibido la mitad, pues esa mitad no aprovecha al que está encargado del legado, sino que acrece al colegatario Pedro, en el sentido de que él tiene derecho á toda la finca.

¿Por qué aprovecha al colegatario la parte del legatario conjunto, con preferencia al heredero deudor del legado? Respondemos que la identidad del objeto legado á varios es lo que forma la condición esencial de toda verdadera conjunción y es la base del derecho de acrecer. Tal es la teoría de Ricard. "La acrecencia, dice, sólo puede producir efecto cuando se lega á dos ó más personas indivisa y solidariamente y cuando no se debe hacer la división y partición de ella sino con el concurso de los colegatarios; de suerte que si todos ellos concurren, como por ese concurso desaparece la solidaridad y queda hecha la partición, no tiene lugar el derecho de acrecer; mas si uno de los colegatarios no llega á recibir su parte, no estará hecha la división, y subsistirá la solidaridad entre los que reciban el legado, á lo cual llamamos derecho de acrecer." (1)

Esta teoría es admisible con una explicación. ¿A quién deben aprovechar la revocación, la nulidad ó la caducidad de un legado? Hemos dicho ya que ante todo es ésta una cuestión de intención. La voluntad del testador es la que dispone de sus bienes, y esa misma voluntad es también la que señala á quien ha de pertenecer la cosa ó la parte en

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 202, nota 29 del párrafo 726. Ricard, parte 3º, núm. 445.

la cosa legada, para cuando faltan el legatario ó el colegatario. El principio es indiscutible, puesto que la voluntad del testador es ley para los legatarios. Por tanto, aun cuando hubiera conjunción, tal como la define Ricard, cuando se legara una misma cosa totalmente á dos personas, dependería del testador declarar que no había de haber acrecencia y que la parte del legatario que faltara pertenecería á un sustituto, ó bien aprovecharía al heredero deudor del legado.

Puesto que de la voluntad del testador depende todo, hay que decidir que también la acrecencia se verifica por su voluntad; solo que ésta no se declaró de una manera expresa, sino de la manera como el legado está concebido; legando la misma cosa y en una misma cláusula á dos personas, la lega por entero á cada una de ellas; queriendo, pues, que aquél de sus legatarios que entre sólo al legado reciba la cosa entera, con preferencia al heredero encargado de pagar el legado. (1) Pero como su voluntad no se expresó sino en los términos con que se formuló el legado, hay que concluir de aquí que su voluntad sólo es presunta. En este sentido están redactados los artículos 1,044 y 1,045. Comienza por decir la ley que há lugar á la acrecencia en favor de los legatarios en el caso de que se haga el legado conjuntamente á varios. Esta es la disposición aparentemente imperativa; en realidad, la ley no hace más que presumir que la parte del colegatario conjunto que no recibe el legado debe acrecer á su colegatario. Efectivamente, todo estriba en el hecho de saber si hay conjunción. Ahora bien, al enumerar los casos en que la háy, la ley emplea cierta palabra que indica una presunción: "el legado se reputará hecho conjuntamente." (artículos 1,044 y 1,045). Por tanto, en suma, el derecho de acrecer descansa

1 Duranton, t. 9º, pág. 487, núm. 498. Mourlon, t. 2º, pág. 394. Bruselas, 26 de Noviembre de 1868 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 78).